

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el toca **393/2019** formado con motivo de la revisión oficiosa del procedimiento que concluyó con la sentencia definitiva de 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco, dentro del juicio civil ordinario *****/***** promovido por ***** ***** en contra de *****; y

RESULTANDO:

1.- Ante el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Guadalajara, Jalisco, ***** ***** interpuso demanda en la vía civil ordinaria (en ejercicio de la acción de divorcio) en contra de ***** ***** la cual fue admitida mediante auto de 28 veintiocho de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco; el 27 veintisiete de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis se declaró la rebeldía a la parte demandada y se abrió el juicio a prueba; el 26 veintiséis de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis se admitieron pruebas; el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve se hizo efectivo apercibimiento, se declaró por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial ofertada por la actora, se declaró concluido el periodo probatorio, abriéndose el correspondiente de alegatos y se citó a las partes para dictar sentencia; el 21 veintiuno de mayo último se dictó sentencia definitiva misma que fue impugnada y en su parte propositiva establece:

“...**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora acreditó la acción interpuesta, mientras que la demandada fue juzgada en rebeldía:

TERCERA.- Se decreta **disuelto** el matrimonio celebrado entre ***** y *****, recobrando ambas partes la aptitud de contraer nuevas nupcias.

CUARTA.- Al proceder el divorcio, en términos del artículo 546 del Procedimiento Civil Estatal aplicable, deberá remitirse los autos al Superior para que lleve a cabo la revisión oficiosa del procedimiento, esto con independencia de que las partes se inconformen o no con el fallo.

QUINTA.- Una vez que cause ejecutoria la resolución, deberán girarse los **oficios** respectivos con los anexos necesarios, incluso de ser necesario **exhorto** al Juez Competente, para que se proceda a levantar el acta de divorcio y hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio y de nacimiento de los contendientes, así como publicitar la parte resolutive de esta sentencia; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 345 del Código Civil del Estado aplicable en relación con el 775 del Enjuiciamiento Civil en el Estado de Jalisco.

SEXTA.- Sin que exista condenación en costas, a virtud de los resuelto en el último considerando de la presente resolución.

2. Esta Sala se avocó al conocimiento de la revisión oficiosa mediante acuerdo de 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose dar intervención al Agente Social de la Adscripción por lo que ve a los adultos mayores *****
***** y *****, para que en el ámbito de sus atribuciones analicen si los adultos mayores en cita se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y evalúe su grado de intervención institucional, manifestando lo que a su representación corresponda.

3. El 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve se le tuvo al Agente Social de la Adscripción realizando manifestaciones, citándose a las partes para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver sobre la revisión oficiosa de referencia en atención a lo resuelto en el auto de 02 dos de julio del año en curso, así como lo dispuesto por el numeral 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.- Este cuerpo colegiado procede a la revisión de las actuaciones que integran la pieza de autos del juicio de origen, mismas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Civil Estatal, merecen valor probatorio pleno, adquiriendo la convicción de que se cumplieron las

formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el demandado fue emplazado en los términos de ley tal y como se desprende a foja 12 de las actuaciones de primera instancia al haber comparecido al local del juzgado identificándose ante el personal del juzgado con licencia de conductor número * * * * * expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte; se practicaron y autorizaron las actuaciones por los funcionarios públicos competentes, y en los términos previstos por la legislación aplicable. De la misma manera, se encuentran acreditados los presupuestos procesales, toda vez que la personalidad de las partes se satisfizo al comparecer la actora por su propio derecho, en tanto que la del demandado a quien se le declaró en rebeldía al no haber comparecido dentro del término legal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra se presume ante la ausencia de prueba en contrario; la competencia del Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, se surte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 fracción XII del Código Procesal Civil Estatal, ya que el último domicilio conyugal se constituyó dentro de la circunscripción de éste Partido Judicial; y, la vía civil ordinaria elegida resulta ser la idónea atento a lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

III. REVISIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En cuanto a la acción puesta en ejercicio se considera que es correcto el análisis que realizó el juzgador de origen, respecto a la acción de divorcio intentada por la actora, toda vez que no obstante que la pretensión de la parte actora fue en el sentido de que se declarara la disolución del vínculo matrimonial por actualizarse la causal prevista en el artículo 322 fracción XV del Código Civil del Estado vigente en la fecha de presentación de la demanda, consistente en el hábito de embriaguez del demandado; se considera correcto que el juzgador de origen decretara la procedencia de la acción de divorcio intentada por la demandante, ello, no obstante que no acreditara los elementos de la causal que hizo valer; toda vez que lo realizó atendiendo a los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de divorcio necesario, en los que esencialmente se ha dispuesto que las legislaciones de las distintas entidades federativas que exigen acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, son contrarias a los derechos de personalidad y se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, por lo que en consecuencia resultan inconstitucionales, por lo que los jueces de esas entidades

federativas, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, por lo que deben inaplicar dichas disposiciones; de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Lo que no implica que deba desconocerse la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio como pudieran ser la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia del padre un custodio con los mismos, los alimentos y alguna otra cuestión semejante; según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), perteneciente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Página: 975, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

En ese contexto, resulta claro que para la procedencia de la acción de divorcio, basta con que se acrediten dos elementos que a saber, son:

1. La existencia del matrimonio; y
2. La solicitud de uno de los cónyuges de disolver el mismo.

Requisitos que quedaron plenamente acreditados en el particular.

Lo anterior es así, puesto que la existencia del matrimonio queda acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio número ***
****, del Libro *****, levantada ante el Oficial del Registro Civil ***
**** de Guadalajara, Jalisco. Documento que atento a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es suficiente para acreditar la existencia del matrimonio civil celebrado entre ***
***** y ***
*****.

En tanto que la solicitud de alguno de los consortes para dar término al vínculo matrimonial queda colmada, toda vez que como se desprende de las actuaciones del juicio de origen, la acción intentada por la actora *****
, en su escrito de demanda –visible a fojas 1 a la 4- versa precisamente sobre la disolución del vínculo matrimonial, lo que pone de manifiesto su deseo de no seguir unida en matrimonio con el demandado **
*****.

De ahí entonces, que al actualizarse los elementos necesarios para la procedencia del divorcio, resulte procedente decretarlo como lo hizo el Juez de primer grado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes aquí resolvemos que además de haberse reclamado la disolución del vínculo matrimonial, la demandante demandó también la perdida de la patria potestad que ejercía el demandado sobre su hija *****
***** quien a la fecha de presentación de la demanda,¹ era menor de edad pues contaba con *****
*****,² y a la fecha cuenta con *****
*****; así como el pago de alimentos para ella y su hija antes referida.

Prestaciones estas, respecto de las cuales el natural declaró improcedentes los alimentos reclamados por la accionante para sí y dejó a salvo los derechos de *****.

¹ 8 ocho de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco

² Según se desprende de la copia certificada de su partida de nacimiento la cual obra glosada a foja 4 cuatro de las actuaciones de primer grado.

Determinación esta que en opinión de este órgano colegiado se estima correcta, toda vez que con ello, si *****
*****, fuese incapaz, lo cual no fue manifestado en el escrito inicial de demanda, tiene expedito su derecho para reclamar el pago de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código Civil del Estado.

Aunado lo anterior a que con independencia de que de las actuaciones del procedimiento de origen no se advierte prueba alguna tendente a justificar la procedencia de pérdida de la patria potestad, no debe perderse de vista que esta se acaba al alcanzar el hijo la mayoría de edad,³ por lo que al momento de pronunciarse la resolución materia de la presente revisión, la patria potestad ya se había terminado, situación que resulta igual respecto de la obligación del demandado de proporcionarle alimentos a *****, atento a lo dispuesto por el dispositivo legal antes señalado.

IV. DECISIÓN. En mérito de lo antes reseñado, al haberse cumplido dentro del presente juicio las formalidades esenciales del procedimiento, y haberse justificado los elementos necesarios para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, lo procedente es **confirmar** la resolución objeto de la revisión oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con apoyo en lo establecido por los artículos 83, 85, 86, 87, 88, 457 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer de la revisión de oficio, se surte en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

³ Artículo 597 del Código Civil del Estado.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco; dentro del juicio civil ordinario *****/******.

TERCERA.- Con el testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativos del juicio natural al Juzgado de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, la Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, (PONENTE) y el Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-

CRGJ/RGG/gjmc
TOCA 393/2019.